

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00186 00

ACCIONANTE: WILSON ANDRES GÓMEZ MORALES

**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL
DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILSON ANDRES GÓMEZ MORALES, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

WILSON ANDRES GÓMEZ MORALES, a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las accionadas, en consecuencia, solicita se ordene resolver de fondo la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, señaló que actúa en calidad de heredero determinado de FABIO GOMEZ ZAPATA (Q.E.P.D.) dentro del proceso No. 11001400303420080063200 de conocimiento del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Informó que el mencionado proceso culminó por pago desistimiento tácito, razón por la cual se solicitó la actualización del oficio de desembargo del vehículo automotor con placas BLH-505, a la cual se accedió mediante el Oficio No. 2859 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señaló que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicó ante la accionada en oficio ya referido sin que a la fecha se hubiere resuelto de fondo su solicitud.

Finalmente, explicó que la Policía de Tránsito ha intentado realizar la inmovilización del vehículo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante escrito remitido por el Consorcio Circulemos Digital señaló que el vehículo de placas BLH-505 no cuenta con medidas cautelares registradas dado que desde el diecinueve

(19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

De otra parte, señaló que realizó la actualización en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por lo que solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

En contestación del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) señaló la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva dado que es el Consorcio SIM quien tiene el deber de tramitar las solicitudes que guarden relación con el Registro Distrital Automotor.

De otra parte, explicó que la Dirección de Atención al ciudadano informó que el vehículo de placas BLH505 no se encuentra afectado con limitación a la propiedad en el Registro Distrital y que el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL procedió con la actualización respectiva en el RUNT.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el amparo en relación con la Secretaría Distrital de Movilidad.

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. informó que el proceso ejecutivo No. 2008-632 finalizó el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) por desistimiento tácito.

Manifestó que el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado del accionante solicitó la actualización y entrega de los oficios de desembargo y aprehensión ordenados mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).

Declaró que mediante oficios No. 2859 y 2860 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) decretó el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas BHL-505. Así mismo, informó que el apoderado retiró dichas comunicaciones el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que por tanto el expediente se encuentra en Secretaría a disposición de las partes.

Advirtió que la acción de tutela se encuentra dirigida ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y que no existe ninguna solicitud remitida por el accionante que se hubiere dirigido al Juzgado para así existir una amenaza al derecho fundamental invocado por el actor.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo, clara y precisa la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus

derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la legitimación por activa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que no obra dentro del presente proceso escrito de derecho de petición dirigido a las accionadas, sino que la solicitud realizada por la parte actora consiste en que se dé respuesta al oficio No. 2859 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así entonces, advierte este Despacho que bajo el precedente jurisprudencial se verifica que en la presente acción constitucional el accionante es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerando, en la medida que de acuerdo con la información relatada por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. se confirmó que el accionante actúa en calidad de heredero determinado de FABIO GOMEZ ZAPATA (Q.E.P.D.), por lo que se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se confirmó que en la actualidad el vehículo de placas BLH-505 no se encuentra afectado con limitación a la propiedad en el Registro Distrital y que el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL procedió con la actualización respectiva en el RUNT.

La anterior situación fue corroborada por este Despacho en consulta realizada en el portal web del RUNT de la cual se evidencia que sobre el vehículo no existe gravamen alguno sobre la propiedad.

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACAS DEL VEHICULO	BLH505		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	0311001494204A	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	Particular	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA	MAZDA	LÍNEA	323 HBI
MODELO	2000	COLOR	GRIS ASTRAL
NÚMERO DE SERIE	9FCBF52B0Y0002711	NÚMERO DE MOTOR	B3758526
NÚMERO DE CHASIS	9FCBF52B0Y0002711	NÚMERO DE VIN	
CILINDRAJE	1300	TIPO DE CARROCERÍA	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMMAAAA)	11/07/2000
AUTORIDAD DE TRANSITO	SOM - BOGOTÁ D.C.	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	NO
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SINO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	
REGISTRACIÓN CHASIS (SINO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS	
REGISTRACIÓN SERIE (SINO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE	
REGISTRACIÓN VIN (SINO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (SINO)	NO	PUEERTAS	4

Dicha situación permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de

sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2763bd8ed8e57bdb87aec820cda13dabd80ee23722a72ae6e3e07bf8e26803

Documento generado en 14/03/2022 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>